

Bucaramanga, 28 de febrero de 2024

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO

Reparto

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela

ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO HERNANDEZ VASQUEZ,

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA

ANDRES ALFONSO HERNANDEZ VASQUEZ, mayor y vecino de esta ciudad Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de aspirante en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, dentro del cargo ofertado en la OPEC 198368, Gestor I código de empleo 301, grado 1 con el objeto de presentar Acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, representada legalmente por el Doctor LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ como Director General o por quien haga sus veces, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en adelante CNSC, y la **Universidad Área Andina** como ejecutora de las FASE II de la citada convocatoria, en los siguientes términos: por violación a los derechos Constitucionales como el ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO.

Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

HECHOS

1. De acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS -, se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, mediante proceso de selección DIAN 2022.
2. Soy participante dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198368, Gestor I código de empleo 301, grado 1.
3. Dentro de este proceso presenté el examen de competencias básicas, funcionales y pruebas de integridad y revisión de hoja de vida obteniendo los siguientes resultados:

Imagen 1. Sumatoria de puntajes obtenidos – OPEC 198368

Prueba	Última actualización	valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-09-26	72.54	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-09-26	80.51	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Integridad	2023-09-26	85.55	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2024-01-23	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

4. El artículo 17 del acuerdo por el cual se convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 determino las pruebas a aplicar, carácter y ponderación y para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II)

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

5. El artículo 20 del referido acuerdo enmarca la fase II del proceso de selección prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN el cual corresponde al curso de formación *sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer*
6. Referente a la fase II Curso de formación el acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 por el cual se convocó el proceso de selección estipulo que, **para cada una de las vacantes ofertadas** de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.
7. El anexo al acuerdo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal en el numeral 7.1 estipula la citación a la realización del curso de formación de que trata el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección donde Se reitera que solamente van a ser citados los

aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

8. El suscrito aplico al empleo identificado con la OPEC 198368 del nivel profesional de los procesos misionales cuyas vacantes ofertadas ascienden a 366 por ende el proceso contempla una fase II correspondiente al curso de formación para lo cual se llamarán al respectivo curso los concursantes que habiendo aprobado la fase I ocupen los tres primeros puestos por vacante según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece:

“(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”

Lo anterior significa que, por vacante se citaran al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citara al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones.

9. Al ser una OPEC donde se ofertaron 366 vacantes, se deben citar los primeros 1098 puestos, incluso en condiciones de empate. (Cantidad que surge de multiplicar 3 por número de vacantes. No obstante, el número de aspirantes a llamar puede ser superior a los puestos, ya que en los resultados de la primera etapa varias personas obtuvieron el mismo puntaje y por ende ocupan la misma posición).
10. Atendiendo lo que el acuerdo contempla respecto de (...) los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones (...) se puede concluir que si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I el mismo puntaje se ubicaran en una misma posición por vacante, teniendo en cuenta que la posición la determina el puntaje obtenido mas no la ubicación que la Comisión Nacional del Servicio Civil asigne en la publicación de resultados.
11. Una vez verificado los resultados de las pruebas aplicadas en el marco del proceso de selección en el sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO obtuve el resultado indicado en el hecho 3
12. A raíz de la expresión utilizada por la norma sobre la segunda etapa, que indicaba que se llamaría los primeros tres puestos por vacantes, incluso en condiciones de empate. Se realizaron consultas por diferentes aspirantes.
13. El día 24 de octubre del 2023, la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS141682, respondió consulta y solicitud de información respecto de la norma en comento, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al

respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.”

14. El día 12 de diciembre del 2023, nuevamente la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS160605, respondió consulta y solicitud de información, respecto del mismo asunto, en los siguientes términos:

“Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 5001 aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.”

15. El día 29 de diciembre de 2023, mediante oficio No. 2023RS168407, es decir, ya en una tercera ocasión, pero esta vez siendo la misma comisionada nacional de servicio civil de la CNSC - como puede verse al final del oficio de respuesta, este no fue proyectado por la oficina asesora de su despacho sino ahora por un equipo de selección DIAN 2022 - la doctora SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, cambió completamente la interpretación que había sentado la entidad respecto del Decreto Ley 71 de 2020 en cuanto al proceder para llamar a los participantes a la FASE II del concurso, declarando que:

“Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores

puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo. (...)"

16. Fui excluido de la FASE II del concurso, según los argumentos de la CNSC, por no encontrarme dentro de los tres primeros puntajes para ser llamado a dicho curso. Lo anterior, a pesar de que la condición establecida en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la CNCS, que estableció que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, se llamara a Curso de Formación correspondientes a la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, a partir del siguiente criterio:

“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”. (subrayado fuera de texto)

Imagen 2. EXCLUSIÓN FASE II Concurso DIAN 2022

ANDRÉS ALFONSO

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
FI SERVICIO CIVIL

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	72.54	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	80.51	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	85.55	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

Resultado total:

35.53

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

17.A partir de la equivocada interpretación anterior, para el empleo dentro cual estoy participando, fueron llamados a Fase II del curso de formación a 1104 aspirantes, de los 1098 mínimo posibles. Esto por cuanto la oferta es de 366 empleos (1098 es el resultado de 366 por 3). No obstante, la publicación hecha en la página SIMO (plataforma de administración de y publicación de resultados del concurso de méritos DIAN 2022) no me permite consultar la posición mía ni de los demás aspirantes de esta OPEC 198368, inclusive en condiciones de empate. Únicamente se evidencia el número de puntajes que según la CNSC lograron quedar dentro del “grupo” llamado a Fase II del concurso.

Imagen 3. Listado Aspirantes llamados a Fase II Concurso DIAN 2022 – OPEC 198368

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
580312069	37.95
585249695	37.95
600510241	37.95
568038333	37.95

1101 - 1104 de 1104 resultados

<< < 1 ... 110 111 > >>

18. Como puede entender el H. Despacho Judicial, la postura de la CNSC ha sido variante respecto al momento de presentarse los empates, generando en mí una expectativa mayor, que me acerca a un mas al ingreso de la carrera administrativa de la DIAN, de modo que, empecé a prepararme para la segunda fase con el propósito de superarla de manera satisfactoria.
19. Visto lo anterior, tenía la certeza de que sería convocado para la Fase II del proceso de selección y formación, a partir del radicado **No. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023**; sin embargo, a raíz de la nueva postura de la CNSC que se observa en la respuesta dada en el radicado **No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023**, que anexo a la presente acción de tutela, comprendo que no podré avanzar en el proceso de selección.

Imagen No 4 respuesta radicado No. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

"Sirvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa"

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé "(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)". en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por

Imagen No 5 continuación respuesta radicado No. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023

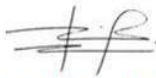
cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cns.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,



**RICHARD FRANCISCO ROSERO
BURBANO**
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA
DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Revisó: María Virginia Gómez – Abogada Contratista
Proyectó: Coraima Valentina Rivera Aguirre – Abogado Contratista

Imagen 6 Extracto respuesta No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto,

aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

20. Esta situación plantea una grave inseguridad jurídica, que no solo me afecta a mí, sino a todos los participantes de la convocatoria que generaron expectativas basadas en la primera forma de determinar la posición en el curso cuando se dieran los empates.
21. Asimismo, se evidencia una violación al principio de igualdad, dado que únicamente se les concede el derecho de pasar a la segunda fase a algunos que se encuentran en una posición de empate, excluyendo a otros que también ostentan dicha posición.
22. Acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, se considera que fueron vulnerados mis derechos fundamentales por parte la CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina, ya que estas últimas no conformaron los tres (3) primeros puestos por cada vacante conforme a las mencionadas reglas fijadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 y el señalado decreto.
23. Lo anterior, por cuanto al ser ofertadas 366 vacantes de la OPEC 198368, en principio, el grupo que debía ser llamado al Curso de Formación -FASE II- estaría conformado por 1098 que hubieren superado el puntaje mínimo requerido para aprobar la FASE I de la citada OPEC, sin embargo, tal número 1098 puede variar dependiendo de los empates que existan entre los mejores puntajes obtenidos por los aspirantes.
24. Así, al estudiar el acto administrativo expedido por la CNSC, si bien se observa que se citaron a un número x de aspirantes al Curso de Formación, solamente fueron citados los aspirantes que ocuparon empate en el tercer puesto de las vacantes que en la FASE I obtuvieron un puntaje en empate
25. Se logra evidenciar con esto que en las vacantes que fueron ofertadas, no fueron convocados en estricto orden de puntaje los aspirantes y en los puestos que les corresponden, ya que la entidad para determinar quiénes serían los llamados a Curso de Formación tomó todos los resultados de los aspirantes y de manera vertical los organizó en los puestos respectivos, sin percatarse que tal estudio debió hacerlo por vacante y en estricto orden de puntaje obtenido.
26. Esto último quiere decir que, para determinar los tres (03) primeros puestos de la vacante 01, si como resultado de la FASE I, por ejemplo, hubo diez aspirantes que tuvieron el mejor y mismo puntaje, estos ocupan en conjunto el primer puesto de la mencionada primera vacante y, por ello, todos deben ser llamados al Curso de Formación porque ocuparon el primer puesto, sin que estos puedan ser organizados en orden descendente en atención a que, se insiste, no existe en las reglas fijadas un criterio objetivo que así lo permita. Lo anterior ocurre de igual manera en lo que toca con el segundo y tercer puesto de la misma vacante, hasta agotar los tres primeros puestos de los mejores puntajes por vacante, conforme está establecido en el citado acuerdo.
27. En mi caso, fui excluida a pesar de estar entre los 527 mejores puntajes teniendo en cuenta las posiciones de empate por vacante. Esto contradice el artículo 20 del acuerdo

de la convocatoria de llamar a los tres primeros puestos por vacante, ya que, al haber varios aspirantes con el mismo puntaje, ocupan colectivamente un solo puesto dejando libre más puestos por asignar. La interpretación de la CNSC limita el número a tres independientemente de los empates, ignorando la lógica de llamar incluso en las condiciones de empate en estas posiciones.

28. La norma específica que se deben considerar los empates dentro de los tres primeros puestos. La interpretación de la CNSC va en contra de este mandato al limitar el número de personas llamadas sin tener en cuenta los empates en una misma posición. Esto es una exclusión indebida de candidatos que, según el espíritu de la norma, deberían tener derecho a ser llamados al curso de formación.
29. La interpretación de la CNSC es contraria a los principios de equidad y mérito en los procesos de selección. Excluir a candidatos con puntajes altos y similares basándose en una interpretación restrictiva y contraria de la norma es contrario a estos principios fundamentales en la administración pública.
30. En resumen, la interpretación de la CNSC de no llamar a un número estricto de tres aspirantes por vacante, incluso en situaciones de empate en estas posiciones, desatiende el propósito subyacente de la norma de garantizar un proceso de selección basado en el mérito y la equidad, y es una aplicación potencialmente injusta de la normativa en su facultad de interpretarla fuera del espíritu de la misma.
31. En todo caso, la CNSC no previó que tantos aspirantes superaran el filtro de la prueba eliminatoria de la primera fase; ya que la prueba fue demasiado genérica y dudosa en sus respuestas. Esto permitió que muchas personas superaran este filtro y por ende la regla para llamar a las personas al curso de formación como está dada en el artículo 20 del acuerdo, le significaría un número mayor de aspirantes a lo esperado y por esa razón, bajo una interpretación restrictiva del artículo 20 limita la cantidad de participantes de la segunda fase.
32. Sin embargo, esa no es una razón válida para que se cambie las reglas de juego mediante una interpretación totalmente contraria a la norma del acuerdo.
33. Mi puntaje obtenido **35,53** ubicándome en la posición **3983** teniendo en cuenta el empate de varios puntajes iguales que corresponde al **527** puesto por cada 3 aspirante por vacante, siendo en totales las vacantes **1098**, toda vez que los puntajes en empate se consideran como una sola posición por vacante, por tanto, cumplo el presupuesto del artículo 20 del Acuerdo CNT 022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y debo ser llamado al curso de formación de la fase II al estar dentro de los tres primeros puestos por vacante.
34. Vulnerando el derecho a la igualdad y al debido proceso la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina me excluyen de la citación para realizar el curso de formación correspondiente a la fase II y me arroja como

resultado que NO CONTINUO EN CONCURSO, por lo que resulta necesario tomar las medidas provisionales a fin de ser inscrita en el cursos de la segunda fase con el fin de evitar la vulneración de mis derechos fundamentales toda vez que la fase II Curso de Formación inició el 01 de febrero de 2024

35. La decisión adoptada por la CNSC en los actos administrativos que convocan a la Fase II, claramente afecta mis derechos fundamentales, pues me cierra de tajo la posibilidad de ubicarme en uno de los puestos que debía ser llamado al Curso de Formación.
36. Así las cosas, se advierte que los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos del suscrito están siendo vulnerados por parte la CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina.
37. La inseguridad jurídica constituye un problema fundamental en el presente proceso de selección, ya que implica la falta de certeza en las normas y decisiones que rigen el acuerdo de la Convocatoria DIAN 2022. En este caso, la respuesta brindada por la comisión ha generado un cambio drástico en las expectativas y derechos adquiridos por los participantes de la convocatoria, lo cual genera un ambiente de incertidumbre y vulnerabilidad.
38. Por otro lado, la violación al principio de igualdad es un tema de gran relevancia en el presente caso, ya que no todos los participantes del proceso de selección estamos siendo tratados de manera equitativa. En este sentido, al limitar el acceso a la Fase II del proceso de selección únicamente a algunos que están en una posición de empate y no a todos como se había establecido en las primeras respuestas de la CNSC, se está generando una diferenciación injustificada y arbitraria entre los participantes que se encuentran en la misma situación, lo cual vulnera claramente el principio de igualdad.
39. Además, es importante destacar la importancia de la meritocracia en los procesos de selección. La meritocracia implica que las decisiones deben basarse en el mérito y las capacidades de los individuos, en lugar de consideraciones arbitrarias o favoritismos injustificados. En este caso, al otorgar el paso a la siguiente fase únicamente a aquellos en una posición de empate, se está desatendiendo el mérito y las capacidades de otros participantes que también podrían ser aptos para continuar en el proceso de selección.
40. Estos aspectos constituyen serias preocupaciones que deben ser abordadas para garantizar un proceso de selección justo y transparente.
41. **Así también, habida cuenta la etapa en la que se encuentra el concurso de acuerdo al aviso publicado en la página web de la CNSC y alusivo a que ya se dio inicio a los respectivos cursos de formación, debe decirse que el medio ordinario previsto por el legislador no resulta adecuado para privilegiar los derechos cuyo amparo reclamo y que a primera vista podrían ser conculcados por asuntos formales que riñen con la realización sustancial del mérito, lo que amerita la intervención inaplazable del juez constitucional.**

42. Para el presente caso, es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que por su inmediatez garantizará los derechos de la igualdad, seguridad jurídica y meritocracia de quienes podrían resultar desfavorecidos.
43. Frente a estos mismos hechos se han presentado acciones de tutela por otros participantes, los cuales han resultado favorecidos con las decisiones adoptadas por los H. Despachos Judiciales, quienes han amparado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos
44. El 8 de febrero de 2024 presenté acción de tutela en contra de las aquí accionadas, la cual fue declarada improcedente por el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga, sin embargo, al encontrar posición contraria por otros despachos judiciales en la que sí se accedió al amparo aquí solicitado y encontrando que existen nuevos hechos que fundamentan esta acción constitucional, se procede a presentar nueva acción de tutela.
45. Esto además por cuanto, ya nos encontramos en una nueva fase del proceso de selección en la que no nos encontrábamos cuando presenté la tutela referenciada, esto es, ya el curso de formación se está surtiendo. Es decir, estamos ante la existencia de nuevos hechos y la materialización de los derechos vulnerados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la acción de tutela

En relación con la procedencia de la acción de tutela, es necesario precisar que el numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala que no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, en virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Frente a la aptitud del medio de defensa ordinario, el Alto Tribunal ha señalado que debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado

En cuanto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental,

susceptible de concretarse, que pueda generar un daño irreversible. Específicamente, ha señalado que para que concurra un perjuicio de esa naturaleza, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Pues bien, en el marco de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en su desarrollo.

En efecto, la Sala Plena de esa Corporación, en la sentencia SU-553 de 2015, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En forma más reciente esa Corporación señaló en sentencia T-340 de 2020 lo siguiente, acerca del análisis de la procedencia de la acción constitucional frente a actos administrativos emitidos en concursos de mérito, en contraste con la eficacia de los medios ordinarios disponibles para controvertirlos:

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias[22]; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe

examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019

Acción de tutela contra actos administrativos

Excepcionalmente, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, cuando el Juez constitucional observe que la decisión atacada, resulta, prima facie, abiertamente irrazonable o desproporcionada; cuando existan serias razones para considerar que los medios ordinarios con los que cuenta el administrado no cumplen las condiciones de eficacia y eficiencia necesarias para evitar que con esa decisión se le cause un perjuicio irremediable, o cuando por su trascendencia, la situación amerita un estudio jurídico de fondo acerca de la posible vulneración al accionante de las garantías establecidas en la Constitución Política

En efecto, en la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Además, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-051 de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

“puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables”.

Sin embargo, de conformidad con lo expresado con la H. Corte Constitucional, la tutela en contra de actos administrativos procede excepcionalmente, cuando no existan medios idóneos para la defensa de los derechos que considera vulnerados. Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado del tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.² Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara,

definitiva y precisa”³ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

En conclusión, cuando se pretenda controvertir un acto administrativo, debe tenerse en cuenta que inicialmente el mecanismo de acción de tutela es improcedente, sin embargo, se hace viable cuando los medios ordinarios con los que cuenta el administrado no cumplen las condiciones de eficacia y eficiencia necesarias para evitar que con esa decisión se le cause un perjuicio irremediable, o cuando por su trascendencia, la litis amerita un estudio jurídico de fondo acerca de la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Razón por la cual, de no observarse tales circunstancias, la acción de tutela con la cual se pretende controvertir un acto administrativo sería improcedente.

El debido proceso.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 29 otorga la calidad de derecho fundamental al debido proceso exigiendo su aplicación tanto en actuaciones judiciales como administrativas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el núcleo esencial de este derecho está contenido en “(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”⁵. Así pues, puede entenderse que las actuaciones de la administración están sujetas a la legalidad y del plazo razonable, con el fin de materializar los postulados básicos del referido derecho.

En efecto, esta categoría fundamental en sede administrativa se concibe “como una manifestación del principio de legalidad dirigido al mantenimiento de un justo equilibrio entre las partes durante su desarrollo” Frente al tema, la Máxima instancia constitucional adujo:

“La garantía del debido proceso administrativo implica actuar con base en las normas, procedimientos o pasos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, “se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”. 3.4.4 Entonces, la observancia del debido proceso en las actuaciones de la administración otorga, por una parte, seguridad jurídica a los administrados y por otra, validez a las actuaciones de la administración. Esto, puesto que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”

En sentencia T 682-2016 se aludió al debido proceso en los concursos de méritos, y señaló lo siguiente:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste

a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

De ahí que, en tratándose de concursos de mérito, el debido proceso se materializa en la sujeción a las estipulaciones que desde el inicio se hubieren realizado en la convocatoria, las cuales resultan intangibles en su desarrollo.

Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Carta Política contempla el derecho a la igualdad en su triple dimensión, como igualdad formal ante la ley; material, con la intervención del Estado para hacerla real frente a los individuos y; como la prohibición de discriminación y la asunción de acciones afirmativas en favor de grupos minoritarios o en condiciones de debilidad.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que la discriminación puede adoptar diversas formas. Será directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones, entre otras. Y será indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan su goce.

De ahí que se vulnera tal prerrogativa cuando se adoptan tratamientos diferenciados e injustificados, en apariencia no discriminatorios, empero de los cuales se deducen consecuencias de desigualdad para algunas personas, lo que conculca garantías fundamentales o impide su goce.

Principio de igualdad:

El principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) *la prohibición de discriminación*, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) *la igualdad material* que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que **a él debe acudirse cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.**

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cubra también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

(…)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.

Sobre las actuaciones de la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina:

En la respuesta dada por la CNSC nos encontramos ante un defecto sustantivo, entendido este como la decisión que se toma, la cual desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al contar con una insuficiente sustentación o justificación de la

actuación que afecte derechos fundamentales, como en el presente caso, el derecho a la igualdad, a la meritocracia y a la seguridad jurídica.

Es importante reiterar lo descrito en el acuerdo No CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, el cual debe ser ley para las partes y no podrá en ningún caso ser modificado o adicionado, poniendo en posición desventajosa a los participantes.

“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.”

ANEXO: POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”, EN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL.

7.1. Citación a la realización del Curso de Formación La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web sobre la fecha de inicio de estos Cursos de Formación, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación de dicha fecha.

Se reitera que a estos Cursos de Formación solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

La citación a estos Cursos de Formación se realizará a través del SIMO.

Todos los aspirantes citados a estos Cursos de Formación deben revisar la Guía de orientación para la realización de los mismos, la cual se va a publicar en los mismos medios indicados anteriormente.” (subrayado propio)

Por lo que estamos frente a una flagrante violación al DEBIDO PROCESO, toda vez que la administración debe actuar dentro del marco de las reglas del acuerdo de la convocatoria, el radicado No 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, expedido por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, creo una nueva regla por fuera del acuerdo y en su anexo

técnico lo que vulnera este derecho.

Por su parte, la norma vigente en cuanto a concursos para ingreso a la carrera administrativa, se encuentra que, para los casos de empate, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Nueva ley de carrera administrativa LEY 909 DE 2004 y sus decretos reglamentarios, su perspectiva y cambios positivos o negativos en el servicio civil.

Artículo 36 CONCURSOS (...)

De presentarse empate en cualquier puesto de la lista de elegibles se preferirá para efectos de la provisión del empleo a quien preste o haya prestado, satisfactoriamente, sus servicios a la entidad, mediante nombramiento provisional, o en su defecto calidad de supernumerario (...)

ACUERDO № 0236 DE 2020 15-05-2020

ARTÍCULO 1º. Adicionar al artículo 5º del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, el siguiente párrafo:

“PARÁGRAFO 3: *En caso de que uno o varios elegibles ocupen la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles, previo a la Audiencia Pública se deberá efectuar el proceso de desempate y asignar a los elegibles el orden de escogencia de las vacantes de su preferencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden...”*

En este sentido, la norma se refiere SOLAMENTE en eventos en los cuales se enfrente a una lista de elegibles, lo cual, para el caso que nos ocupa, no nos encontramos en dicha fase del proceso, toda vez que, se está ad portas de cursos de formación previo a la consolidación de LISTAS DE ELEGIBLES, es decir esta última es incierta.

Por lo que a todas luces no podrá tomar por analogía una norma cuando no se está en hechos o condiciones iguales o medianamente similares.

Por su parte los oficios del radicado **No. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023 y No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023** se tratan de actos de trámite los cuales cierran la posibilidad de presentar recursos o por lo menos manifestar la oponibilidad a los mismos.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA SUBSECCION B
Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)
Actor: AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ.
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ACTO DE TRAMITE - Concepto / ACTO DEFINITIVO - Finalidad / ACTOS DEMANDABLES - Acto definitivo / ACTO DEFINITIVO - Puede ser impugnado mediante acción de nulidad / ACTO DE CONVOCATORIA - Ostenta plena autonomía Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad. Según la preceptiva legal, el acuerdo por medio del cual se convoca a un concurso público para proveer cargos por el sistema de méritos, es el instrumento que provee las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final. Se añade además, que por su carácter general, la convocatoria no es susceptible de recursos, y no puede depender de los demás actos que lo desarrollan, como el de confección de la lista de elegibles. Por el contrario, si el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del proceso y no al contrario. Se sigue de lo anterior que sí es demandable la convocatoria, pues no se trata de un acto de trámite.

Por su parte la CNSC al realizar la convocatoria para la fase II – CURSO DE FORMACION, lo realizó a través de un correo electrónico de la plataforma SIMO, es decir el acto administrativo de simple comunicación, mas no una resolución oponible, negando así tal posibilidad.

En concursos pasados de la DIAN, donde han citado tres personas por vacante ofertada, sin considerar los puntajes empatados, es decir, limitando de forma estricta el cupo de participantes para el ingreso a la fase II, se ha evidenciado que, ante la dificultad de dicha fase, han quedado vacantes desiertas al finalizar el concurso, porque no todos los convocados a la fase II la superan. Esa situación, si bien es cierto, hace parte de las reglas del concurso, controvierte los principios aplicables en los concursos de mérito, porque de entrada constituye una clara barrera de acceso a la participación de un mayor número de interesados que ya cuentan con un camino recorrido en el concurso y que han superado

con éxito la primera fase.

Citar a curso a quienes se encuentran inclusive en condición de empate se convierte entonces en una MAYOR OPORTUNIDAD para la entidad en el reclutamiento de los funcionarios que requiere vincular a su planta de personal, y para los participantes en una clara muestra de garantía de transparencia y objetividad en el proceso de selección.

Como evidencia de lo expuesto y a manera de **ejemplo**, porque en definitiva no se trata de un caso aislado, se recomienda consultar lo acontecido en la convocatoria correspondiente al proceso de selección 1461 de 2020, OPEC 126526 Cargo Inspector I 305-05, Vacantes 12. Al respecto se inscribieron 749 interesados, 133 pasaron la fase I del concurso, 36 fueron llamados a curso de formación, correspondiendo la operación a 3 personas por vacante. Lamentablemente la lista de elegibles resultó conformada por 10 personas, porque únicamente 10 lograron superar el curso de formación. Lo anterior, significa que fue necesaria la declaratoria de vacancia de dos cupos, su inclusión en un proceso posterior y la ausencia de personal vinculado por concurso desempeñando esos cargos.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a **EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO** y demás derechos que el H despacho evalué como vulnerados.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **respetar el ACUERDO** No ACUERDO No CNT2022AC000008 del 29 DE DICIEMBRE DE 2022 y su anexo en su tenor normativo, respecto con los participantes de proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en este, sin dar interpretaciones que pongan en situación de desventaja a los participantes.

TERCERO: DAR VALIDEZ a la circular y/o concepto que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, establezca que¹ *para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.*

QUINTO: SE ADMITA Como prueba y precedente constitucional la acción de tutela con accionante ANA MARÍA CARO PULGAR, con auto admisorio radicado No. 13001310300720240002900 del 30 de enero de 2024 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL

¹ Respuesta dada por la CNSC al radicado 2023RS141682 de octubre de 2023

CIRCUITO DE CARTAGENA, y con esto se sirva como elemento adicional de amparo de protección a mis derechos fundamentales actualmente violentados.

SOLCITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante el presente solicito que se ordene a las accionas como medida provisional para que durante el trámite de la presente tutela se me permita iniciar el curso concurso FASE II, el cual se encuentra en trámite, a efectos de que no se protejan mis derechos fundamentales por estar en igualdad de condiciones que el resto de los participantes.

Como medida cautelar subsidiaria:

En el evento que el despacho no acceda a mi solicitud de participar en el curso concurso de la DIAN en el marco de la convocatoria de méritos, solicito que el mismo sea suspendido hasta la finalización del trámite de la presente acción de tutela a efectos de garantizar los derechos del debido proceso, acceso a un empleo público, a la igualdad, el principio de confianza legítima.

DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la CNSC, accionada está vulnerando mis derechos fundamentales a: EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA Y LA CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO. Al cambiar de manera drástica las respuestas dadas inicialmente a las peticiones formuladas, conllevando a que en un principio se genere una expectativa de derecho y posteriormente con el cambio de posición se me excluya de tal derecho.

PRUEBAS

Documentales:

1. Cedula de ciudadanía
2. Respuesta dada al radicado 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023
3. Respuesta dada al radicado 2023RS141682 de octubre de 2023.

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica andreshv7777@gmail.com

ACCIONADO:

UAE- DIAN al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o dirección física
Sede principal | Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38

Atentamente,



ANDRES ALFONSO HERNANDEZ VASQUEZ
C.C. No. 1.098.761.557 de Bucaramanga

Copia Cédula Ciudadanía.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.761.557**

HERNANDEZ VASQUEZ

APELLIDOS

ANDRES ALFONSO

NOMBRES

Andres Hernandez Vasquez

FIRMA

A black and white portrait of a man with dark hair, wearing a dark suit jacket, a white shirt, and a dark tie. He is looking directly at the camera with a neutral expression.